

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ JAVIER CASIANO
VEGA y ELIZABETH
VARONA YONG, ambos por
sí y en representación de la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS compuesta
por ambos; PYON YONG
CHA

Apelantes

v.

UNITED PARCEL SERVICE,
INC., CARIBBEAN
AIRPORT FACILITIES, INC.;
AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS DE PUERTO
RICO; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS “A”, “B” y
“C”, Perencejo, Menganejo y
Sutanejo

Apelados

KLAN202100840

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
CA2019CV03985

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Bermúdez Torres¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2022.

I.

El 21 de enero de 2016, el Sr. José Javier Casiano Vega, mientras laboraba en la compañía Ranger American of Puerto Rico, acudió a las facilidades de United Parcel Service, Inc. (UPS), en la Base Aérea Muñiz en Carolina, Puerto Rico, para entregar unas valijas que serían transportadas por UPS. Como el personal de UPS no le permitió entregar dichas valijas, el señor Casiano Vega se bajó del camión blindado que manejaba y; en ese momento, fue asaltado y baleado.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2022-001 de 3 de enero de 2022 se designa al Hon. Bermúdez Torres en sustitución del Hon. Vázquez Santisteban.

Por tales hechos, el 19 de enero de 2018, el señor Casiano Vega, su esposa, la Sra. Elizabeth Varona Chong, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y la Sra. Pyon Yong Cha, (Casiano-Varona *et al.*), instaron una *Demanda sobre daños y perjuicios* en contra de UPS Puerto Rico; UPS de las Américas y el Caribe p/c Oficinas UPS Puerto Rico (UPS) y otros demandados.²

Luego de varias instancias procesales, el 10 de julio de 2018, UPS interpuso una *Moción de desestimación a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* por falta de jurisdicción sobre la persona. Sostuvo que las entidades codemandadas no aparecían registradas en el Departamento de Estado y que el lugar donde ocurrió el incidente estaba bajo el control y mantenimiento de Caribbean Airport Facilities, Inc. (CAF), parte indispensable en el pleito.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia mediante *Sentencia* emitida el 15 de octubre de 2018, declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por UPS. Al así disponer, dicho Foro desestimó sin perjuicio la *Demanda* por falta de jurisdicción sobre la persona de UPS.³

El 14 de octubre de 2019, Casiano-Varona *et al.*, compareció nuevamente ante el Tribunal de Primera Instancia mediante *Demanda sobre daños y perjuicios*, esta vez, contra de UPS, CAF, Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y de otros demandados.⁴ Al mes siguiente, UPS y Autoridad de los Puertos fueron debidamente emplazados.

El 13 de enero de 2020, UPS presentó su *Contestación a Demanda*. Negó las alegaciones en su contra y expuso varias defensas. Mientras, el 17 de enero de 2020, CAF instó una *Moción*

² Caso F DP2018-0014.

³ *Sentencia* notificada el 17 de octubre de 2018.

⁴ Caso CA2019CV03985.

de Desestimación. Adujo prescripción de la *Demanda* y falta de exposición de una reclamación que justificase la concesión de un remedio. De igual manera, el 25 de febrero de 2020, la Autoridad de los Puertos incoó una *Moción uniéndonos a la moción de desestimación radiada [sic] por Caribbean Airport Facilities (CAF)*. Con relación a la moción de desestimación presentada, el 25 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* concediéndole un término a Casiano-Varona *et al.*, para que expresara su posición al respecto.⁵

En reacción a los reclamos de desestimación de la *Demanda*, el 29 de febrero de 2020, Casiano-Varona *et al.*, incoó una *Réplica en oposición a “Moción de desestimación” presentada por la codemandada Caribbean Airport Facilities, Incl (“CAF”) y en oposición a la “Moción uniéndonos a la moción de desestimación radiada [sic] por Caribbean Airtport (CAF)”*. Indicó que UPS nunca contestó sus peticiones para conocer sobre otros posibles codemandados; que el término prescriptivo comenzó a transcurrir cuando el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* sobre la primera *Demanda* y que la causa de acción no estaba prescrita.

Atendidos los escritos de las partes, el 3 de agosto de 2020, el Foro *a quo* emitió *Sentencia* mediante la cual declaró Ha Lugar las mociones dispositivas presentadas por CAF y la Autoridad de los Puertos. En consecuencia, desestimó la *Demanda* con perjuicio en cuanto a las mencionadas partes, por prescripción.⁶ Sin embargo, el 18 de agosto de 2020, CAF y la Autoridad de los Puertos presentaron una *Moción conjunta solicitando enmienda a sentencia del 3 de agosto de 2020*. En esencia, solicitaron que se enmendara el dictamen emitido para que se consignara que no había razón

⁵ *Orden* notificada el 26 de febrero de 2020. Véase Ap. pág. 43. También véase Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) núm. 29.

⁶ *Sentencia* notificada el 3 de agosto de 2020.

alguna para dictar sentencia sobre las reclamaciones en contra de cada uno, hasta la resolución total del pleito y se ordenase su registro. Luego de acoger la solicitud presentada, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la *Sentencia* final del 3 de agosto de 2020 y emitió una *Sentencia Parcial* a los fines de desestimar con perjuicio la *Demanda* presentada en contra de CAF y de la Autoridad de los Puertos, por estar prescrita.⁷

Insatisfecho, el 17 de septiembre de 2020, Casiano-Varona *et al.*, compareció ante nos mediante *Apelación*.⁸ Por su parte, CAF y la Autoridad de los Puertos se opusieron al recurso interpuesto, insistiendo en la prescripción de la *Demanda*. Así las cosas, el 13 de noviembre de 2020, un panel hermano dictó *Sentencia* confirmatoria de la *Sentencia Parcial* apelada. Aún en desacuerdo, el 14 de diciembre de 2020, Casiano-Varona *et al.*, acudió en *Apelación* al Tribunal Supremo de Puerto Rico.⁹ La Autoridad de los Puertos y CAF se opusieron a dicho recurso.

Entretanto, el 13 de enero de 2021, UPS presentó una *Moción de desestimación a tenor con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil* por inactividad en el caso. Aseveró que, durante un largo tiempo, Casiano-Varona *et al.*, no realizó gestión alguna para adelantar su causa de acción. En atención al reclamo de UPS, el 14 de enero de 2021, el Foro primario le concedió a Casiano-Varona *et al.*, hasta el 2 de febrero de 2021, para que se expresara en cuanto a la *Moción de Desestimación* presentada por UPS.¹⁰ Oportunamente, Casiano-Varona *et al.* instó su *Oposición a “Moción de desestimación a tenor con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil” presentada por la parte codemandada United Parcel Service, Inc.*¹¹ Alegó que el caso estaba

⁷ *Sentencia Parcial* notificada el 18 de agosto de 2020.

⁸ Caso KLAN202000726.

⁹ Recurso número AC-2020-91.

¹⁰ *Orden* notificada el 14 de enero de 2021. Véase SUMAC núm. 53. También véase Ap. op. IX, págs. 157-158.

¹¹ *Oposición* presentada el 15 de enero de 2021.

ante la atención del Tribunal Supremo y aludió a la ocurrencia de los terremotos, la pandemia, el *lockdown* y la cuarentena, como razones que incidían en la falta de acción en el caso. Además, indicó que, si comenzaba el descubrimiento de prueba en contra de UPS y a la vez, el Tribunal Supremo emitía un dictamen a favor de dicha parte, las otras codemandadas - CAF y Autoridad de los Puertos - se verían afectadas por no haber estado presentes en los procesos que se hubieran llevado a cabo con UPS. Al respecto, explicó que, si se hubiesen tomado deposiciones, de resolverse el caso a favor de UPS, las otras dos codemandadas estarían en desventajas por no haber estado presentes. Incluso, expresó que los gastos se duplicarían porque probablemente, estas dos partes desearían estar presentes en dichas deposiciones. Según Casiano-Varona *et al.*, las codemandadas estaban en espera de que el Tribunal Supremo resolviera el caso, por lo que éstas tenían todo el derecho de estar presentes en todos los procesos del caso, si finalmente, el mismo advenía a favor de la parte demandante. Por último, resaltó que en la *Demanda* alegó solidaridad de todas las partes por lo que resultaba necesario que el Tribunal Supremo resolviese el caso para que pudiese continuar su curso ante el foro primario.¹²

En su intitulado *Al expediente judicial*, la parte demandante informó haberle cursado a UPS un *Primer pliego de interrogatorio y producción de documentos*. Eventualmente, el Tribunal de Primera Instancia expresó desconocer sobre los asuntos del caso ante el Tribunal Supremo; que no había recibido notificación alguna; ni los abogados le habían informado sobre ello.¹³

El 25 de enero de 2021 UPS interpuso *Réplica a oposición a “Moción de desestimación a tenor con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil” y Oposición a interrogatorio enviado en 15 de enero de 2021,*

¹² Véase Ap. págs. 135-141.

¹³ *Orden* notificada el 15 de enero de 2021.

reiterándose en la desestimación de la *Demanda* por inactividad. Atendida la *Réplica a oposición a “Moción de desestimación a tenor con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil” y Oposición a interrogatorio enviado en 15 de enero de 2021*, el 26 de enero de 2021, el Foro primario se dio por enterado.¹⁴ Además, expresó:

Cabe señalar que a este Tribunal no se le notificó que una de las partes acudió al Tribunal Supremo, incumpliendo con el ordenamiento. Tampoco hemos recibido el Mandato del Tribunal de Apelaciones. Vamos a reservarnos el derecho a resolver las mociones una vez recibamos el Mandato. Hasta tanto no resuelvan los tribunales de superior jerarquía, no se debe tomar decisiones. Se ordena se notifique a la Secretaría del Tribunal Supremo.

Entretanto, el 2 de febrero de 2021, Casiano-Varona *et al.*, presentó *Moción Informativa* para dejar saber que, tras la interposición de su recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, notificó la copia de la primera hoja de dicho recurso al Tribunal de Primera Instancia y a los abogados de las partes demandadas. Asimismo, notificó por correo electrónico al *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC)*, la copia de la primera página del recurso presentado ante el Tribunal Supremo. Ese día el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden* en la cual consignó que en el expediente de SUMAC no aparecía una entrada al Tribunal Supremo.¹⁵

Tras acoger la *Apelación* presentada por Casiano-Varona *et al.*, como una petición de *certiorari*, el 23 de febrero de 2021, el Tribunal Supremo denegó el recurso. Por su parte, el 27 de agosto de 2021, UPS presentó una *Moción reiterando “Moción de desestimación a tenor con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil”*, por inactividad en el caso en exceso de seis meses. Mientras, el 16 de abril de 2021, la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones emitió una *Carta de trámite sobre mandato* para remitir el *Mandato* del caso KLAN202000726, resuelto el 13 de noviembre de 2020.

¹⁴ *Orden* notificada el 26 de enero de 2021.

¹⁵ *Orden* notificada el 2 de febrero de 2021.

Así las cosas, el 17 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en virtud de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, a los fines de desestimar el caso con perjuicio.¹⁶ Concluyó que, del expediente ante sí no surgía trámite alguno por los pasados seis meses. Mientras, el 20 de septiembre de 2020, Casiano-Varona *et al.*, incoó *Réplica* a “*Moción reiterando “Moción de desestimación a tenor con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil”*”. No obstante, el 21 de septiembre de 2021, el Foro *a quo* dictó una *Orden* mediante la cual declaró académica la *Réplica* presentada por Casiano-Varona *et al.*¹⁷

En desacuerdo, el 20 de octubre de 2021, Casiano-Varona *et al.*, acudió ante nos mediante *Apelación*. Plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar injustificadamente su causa de acción, al amparo de la Regla 39.2 (b) del Procedimiento Civil,¹⁸ por ser ésta la más drástica sanción bajo las circunstancias particulares del caso y del derecho aplicable. Al respecto, asevera que, en primer término, procedía una sanción económica.

Examinado el recurso presentado, le requerimos a UPS a fijar su posición. Oportunamente, dicha parte instó su *Oposición a Apelación* en cumplimiento con nuestro requerimiento. Con la comparecencia de las partes del caso que nos ocupa, resolvemos.

II.

A.

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil se interpretan de modo que faciliten el acceso a los tribunales y garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.¹⁹ Según se ha sido establecido, nuestro ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, por lo cual las partes tienen el deber de ser diligentes y

¹⁶ *Sentencia* notificada el 20 de septiembre de 2021.

¹⁷ *Orden* notificada el 21 de septiembre de 2021.

¹⁸ *Supra*.

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 1; *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925 (1996).

proactivas al promover sus causas. Este principio rige desde que se inicia el caso hasta la etapa de ejecución de la sentencia.

En el ordenamiento jurídico de Puerto Rico se favorece que los casos se ventilen en sus méritos.²⁰ Sin embargo, esto no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en su tramitación que una escueta referencia a circunstancias especiales.²¹ Consecuentemente, el tribunal tiene la potestad de sancionar al litigante que dilata innecesariamente los procesos.²²

Entre las posibles sanciones, se encuentra la desestimación por inactividad que establece la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil.²³ Esta disposición permite al Tribunal de Primera Instancia desestimar un pleito por la dejadez o inacción de las partes, o cuando alguna parte incumple con sus obligaciones bajo las Reglas de Procedimiento Civil o cualquier orden del Foro primario. En lo aquí pertinente, el inciso (b) de la precitada Regla dispone lo siguiente:

(a) [...]

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarlos los asuntos.²⁴

[...]

²⁰ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yamika*, 154 DPR 217 (2001).

²¹ *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.* 117 DPR 807 (1986); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yamika*, supra.

²² *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra.

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b).

²⁴ Supra.

Lo expuesto, es una excepción a la norma general de que la notificación sea efectuada al representante legal cuando una parte compareció representada por abogado. Dicha exigencia de notificación, introducida por las Reglas Procedimiento Civil de 2009, “tiene como resultado que ambas figuras, tanto la parte como su representante legal, deben ser adecuadamente notificadas sobre la advertencia de la posible desestimación”.²⁵ Es decir, se requiere notificar directamente a la parte de las consecuencias del incumplimiento de su representante legal, previo a imponer la sanción drástica de la desestimación.²⁶ Por tanto, la precitada *Regla*, la cual considera la desestimación del caso como sanción, exige la notificación previa a la parte. Lo anterior, en la medida en que la notificación adecuada “brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley”.²⁷ La notificación adecuada constituye, por tanto, un elemento indispensable del debido proceso de ley.²⁸

La desestimación con perjuicio bajo esta *Regla* tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos, por lo que, al advenir final y firme, constituye cosa juzgada “y le cerrará las puertas a la parte perjudicada para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción”.²⁹ Así pues, la desestimación es una medida extrema y drástica a la cual los tribunales no deben acudir desmesuradamente.³⁰ Así pues, la desestimación, como sanción,

²⁵ J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra Ed. rev., Colombia, [s. Ed], 2012, pág. 254.

²⁶ *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689 (2020).

²⁷ *Íd.*; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

²⁸ *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895 (2013).

²⁹ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721.

³⁰ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 714; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005).

debe estar reservada para aquellas situaciones donde no exista duda sobre la falta de interés o contumacia de la parte, y se hayan agotado otras alternativas para castigar el incumplimiento procesal de la parte, en particular, la imposición de sanciones económicas.³¹ Así, procede la desestimación por inacción bajo la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil,³² “en casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia.”³³ Tiene que haber una clara e inequívoca desatención y abandono total de la parte de su interés sobre el caso.³⁴

Por tanto, se requiere que, previo a acudir a la desestimación, el foro sentenciador recurra a otras medidas o sanciones menos drásticas, de modo que se logre el fin último de que las personas tengan su día en corte.³⁵ El tribunal, previo a desestimar la acción, debe apercibir a la parte de la posible consecuencia de la dejadez y debe asegurarse de que, en efecto, existe tal abandono de su interés sobre el caso.³⁶ Igualmente, dicho foro debe brindarle a las partes la oportunidad de expresarse al respecto.³⁷ De expresarse las partes, el tribunal ponderará un balance de intereses entre su necesidad de resolver diligentemente los casos ante sí y el perjuicio, si alguno, que la dilación haya provocado al demandado.³⁸ Quiere decir que, únicamente procederá la desestimación si la parte ha sido directamente informada y notificada de la situación y de las consecuencias de la inactividad. Así lo dispone expresamente la

³¹ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001); *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 674 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986).

³² *Supra*.

³³ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 724.

³⁴ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 222.

³⁵ *In re Vega Quintana*, 188 DPR 536, 544 (2013); *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 721; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 222.

³⁶ *Íd.*

³⁷ *Íd.*, pág. 223.

³⁸ *Íd.*

Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil,³⁹ y su jurisprudencia interpretativa.⁴⁰

III.

Como relatado previamente, el 14 de octubre de 2019, Casiano-Varona *et al.*, presentó una *Demanda sobre daños y perjuicios* en contra de UPS, CAF, Autoridad de los Puertos y otros demandados. Posteriormente, el foro apelado desestimó con perjuicio, la causa de acción en cuanto a las partes codemandadas, CAF y la Autoridad de los Puertos, por prescripción.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de enero de 2021, UPS presentó una *Moción de desestimación a tenor con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil* por inactividad en el caso. A esos efectos, el 14 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia le concedió a Casiano-Varona *et al.*, hasta el 2 de febrero de 2021, para que se expresara en cuanto a la *Moción de Desestimación* presentada por UPS. Según le fue requerido, el 15 de enero de 2021, Casiano-Varona *et al.*, expresó sus razones por las cuales no debía desestimarse su *Demanda*. Transcurridos unos meses y de varios trámites procesales del caso a nivel apelativo, el 17 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la *Demanda* en virtud de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, por inactividad en exceso de seis meses.

Ahora bien, el hecho de que Casiano-Varona *et al.*, se expresara sobre la moción de desestimación presentada por UPS, ello no era suficiente para desestimar la *Demanda*. El diseño procesal reseñado exige, que antes de la desestimación, se deben imponer sanciones económicas y notificar a las partes del caso, además de sus representaciones legales. En este caso, no se cumplió

³⁹ *Supra*.

⁴⁰ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 223; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

con ese proceso. La notificación de la *Orden* emitida a esos efectos⁴¹ reflejan que, contrario al postulado que establece la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil,⁴² el Foro apelado notificó la aludida *Orden* únicamente a los representantes legales. No notificó ni apercibió directamente a la parte demandante sobre la presunta inacción de su representación legal. Tampoco impuso sanciones económicas previas a tomar su drástica decisión de dejar a la parte sin su día en Corte, desestimando su reclamación con perjuicio por inactividad.

Por tanto, concluimos que Casiano-Varona *et al.*, no fue sancionada económicamente ni notificada sobre la posible desestimación de la *Demanda*, antes de desestimársele la misma.

IV.

Por las razones que preceden, *revocamos* el dictamen apelado y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴¹ Véase: SUMAC 53 y Ap. op, págs. 157-158.

⁴² *Supra*